

LASALA & AMORAGA

Procuradoras

Expediente LAS-220014.001

Cliente... : AJUNTAMENT DE SANT JOAN DESPI
Contrario : PARAJES VERDES DG, S.L.
Asunto... : Apelación Contencioso 619/23
Juzgado.. : SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIB. SUPERIOR JUSTICIA 2 Barcelona

Resumen

Resolución

10.05.2024

LEXNET

SENTENCIA que DESESTIMA el recurs d'apel·lació presentat per PARAJES VERDES DG SL, contra la sentència del JCA num. 4 de Barcelona amb imposició de costes a l'apel·lant per import de 3.000 € per tots els conceptes.

PODEN RECÒRRER EN CASSACIÓ, PERO DE MOMENT, ENHORABONA!

Saludos Cordiales

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓ SEGUNDA

Recurso de apelaci3n SALA TSJ 1599/2023 - Recurso de apelaci3n contra sentencias n3
619/2023

Partes: PARAJES VERDES DG, S.L.

C/ AJUNTAMENT DE SANT JOAN DESPÍ

S E N T E N C I A N3 1566/2024 - (Secci3: 272/2024)

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Jordi Palomer Bou

Doña Montserrat Figuera Lluch

Don Néstor Porto Rodríguez

En la ciudad de Barcelona, a 09/05/2024

VISTOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓ SEGUNDA), constituida para la resoluci3n de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelaci3n n3 619/2023, interpuesto por PARAJES VERDES DG, S.L., representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y asistido de Letrado/a, contra AJUNTAMENT DE SANT JOAN DESPÍ, representado por el Procurador [REDACTED] y asistido de Letrado/a.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jordi Palomer Bou, quien expresa el parecer

de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Contencioso Administrativo 4 Barcelona dictó en el Recurso ordinario nº 566/2021, la Sentencia nº 89/2023, de fecha 18 de mayo de 2023, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "FALLO: DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo. Sin costas."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, siendo parte apelante PARAJES VERDES DG, S.L.y apelada AJUNTAMENT DE SANT JOAN DESPÍ.

TERCERO.- Desarrollada la apelación se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 24 de abril de 2024.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por D^a. [REDACTED] Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de PARAJES VERDES DG SL, se ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2023, del Juzgado Contencioso Administrativo num. 4 de Barcelona, que acordó desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto.

El objeto de dicho procedimiento era el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Sant Joan Despí en fecha 29 de abril de 2021, de suspensión de licencias y otros expedientes urbanísticos durante el plazo máximo de un año en el ámbito definido en el Anexo del acuerdo.

En el recurso de apelación interpuesto por PARAJES VERDES DG SL entiende que la suspensión de licencias acordada carece d motivación alguna y con ello se impide conocer los elementos básicos de la futura ordenación, valorando erróneamente la prueba practicada, por lo que solicita la estimación del recurso y la revocación de la sentencia apelada.

La representación del AJUNTAMENT DE SANT JOAN DESPÍ, se opone al recurso interpuesto por lo que solicita la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO.- Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, conviene recordar, con cita de la jurisprudencia establecida, entre otras, en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre 1987, 05 de diciembre 1988, 20 de diciembre 1989, 5 07 1991, 14 de abril 1993, 26 de octubre 1998 y 15 de diciembre 1998, que:

a) La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, por lo que el escrito de alegaciones del apelante debe contener una crítica razonada y articulada de la sentencia o auto apelada, que es lo que debe servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. Es decir, no es posible la reiteración simple y llana de los argumentos utilizados en la instancia con el fin de convertir la revisión en una nueva instancia para conseguir una Sentencia o acto a favor.

b) En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia o auto apelados al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; de manera que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, para que puedan examinar dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengán ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.

c) El recurso de apelación autoriza al Tribunal "ad quem" a revisar la valoración probatoria del juez "a quo", pero el hecho de que la apreciación por este lo sea de pruebas practicadas a su presencia y con respecto a los principios de inmediatez, oralidad y contradicción, determina por regla general, que la valoración probatoria realizada por el juez de instancia, a quien legalmente le corresponde la apreciación de las pruebas practicadas, se debe respetar a la altura, con el única excepción que la conclusión probatoria que se trate tenga apoyo en el conjunto probatorio practicado, o bien que las diligencias de prueba hayan sido practicadas defectuosamente, entendiéndose por infracción la que afecta a la regulación específica de las mismas, fácilmente apreciable, así como de aquellas diligencias de prueba la valoración sea notoriamente errónea.

En lo solo debería bastar para desestimar el recurso interpuesto, por cuanto se reiteran las

alegaciones ya efectuadas en la instancia y que se han resuelto en la sentencia dictada.

En este sentido, el artículo 73 del TRLUC establece:

1. Los órganos competentes para la aprobación inicial de las figuras del planeamiento urbanístico pueden acordar, con la finalidad de estudiar su formación o la reforma, suspender la tramitación de planes urbanísticos derivados concretos y de proyectos de gestión urbanística y de urbanización, así como suspender el otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, de edificación, reforma, rehabilitación o derribo de construcciones, de instalación o ampliación de actividades o usos concretos y de otras autorizaciones municipales conexas establecidas por la legislación sectorial.

Alega la parte recurrente la falta de motivación del acuerdo de suspensión, lo cual le lleva asimismo a considerar que existe desviación de poder en relación al mismo. Tal alegación sin embargo, no puede ser atendida, por cuanto consta en el expediente administrativo los correspondientes informes de los técnicos municipales en relación a la suspensión de licencias (folios 1 a 7), sin que tales informes vengan contradichos por elemento probatorio alguno, y sin que pueda entenderse que la actuación municipal responda a una finalidad dilatoria respecto de actuaciones que pretendía llevar a cabo la recurrente, toda vez que la tramitación posterior de la propuesta de modificación del planeamiento ha seguido su curso, y se halla pendiente de aprobación por la correspondiente CTU.

Por todo ello, se impone la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO.- En cuanto a las costas, el artículo 139 LJCA establece que en primera o única instancia el órgano jurisdiccional al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, lo que no sucede en el caso que nos ocupa, si bien haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 139.4 LJCA y teniendo en cuenta las características y el contenido del presente pleito, se limitan las mismas a la cantidad de 3.000 € por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por PARAJES VERDES DG SL, contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2023, del Juzgado Contencioso Administrativo num. 4 de Barcelona.

2º.- IMPONER a la parte recurrente las costas causadas en el presente procedimiento, que se limitan a la cantidad total de 3.000 € por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓ.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jordi Palomer Bou , estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 09/05/2024 12:33

Mensaje

IdLexNet	[REDACTED]	
Asunto	Sentencia APELACION Recurs d'apel·lació contra sentències	
Remitente	Órgano	T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.2 de Barcelona, Barcelona [0801933002]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	[REDACTED] [425]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	09/05/2024 12:29:19	
Documentos	[REDACTED].rtf(Principal)	
	Hash del Documento: [REDACTED]	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	FIC Nº 0000619/2023
	Detalle de acontecimiento	Sentencia APELACION

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
09/05/2024 12:33:29	[REDACTED] [425]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de	LO RECOGE	
09/05/2024 12:29:28	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[REDACTED] [425]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.